

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 10, SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 16, DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación

Dip. Giulianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente.

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, con fundamento en el artículo, 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted, *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXII del artículo 10, se reforma la fracción III del artículo 13 y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 16, de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo*, a fin de que se sirva incluirlo en el proyecto de orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel

Dip. Giulianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente.

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXII del artículo 10, se reforma la fracción III del artículo 13 y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 16, de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversas autoridades y especialistas en materia de salud han coincidido en que el Trastorno del Espectro Autista no constituye una enfermedad, sino una condición del neurodesarrollo caracterizada por una amplia diversidad de manifestaciones y necesidades. Esta condición exige enfoques diferenciados, innovadores y particularizados en su atención, que superen los modelos tradicionales centrados exclusivamente en la atención médica y transiten hacia esquemas de atención integral, que contemplen aspectos de salud, educación, rehabilitación, inclusión social y protección de derechos.

En este sentido, el Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia ha señalado la necesidad de avanzar hacia modelos de atención integral que reconozcan la heterogeneidad de esta condición y respondan de manera efectiva a las distintas etapas de la vida y contextos sociales de las personas con la condición del espectro autista.

De acuerdo con información difundida a nivel federal durante el año 2025, se estima que en México aproximadamente 3.8 millones de personas viven con Trastorno del Espectro Autista, lo que dimensiona la relevancia social y de salud pública de esta condición, así como la urgencia de fortalecer políticas públicas orientadas no solo a la

detección y atención médica, sino también a la eliminación de barreras que limitan el acceso efectivo a servicios especializados.

En el ámbito estatal, la situación evidencia retos estructurales significativos. Existen datos que reflejan la insuficiencia de los servicios especializados disponibles, así como la concentración de la atención en un número reducido de unidades médicas. Por ejemplo, se ha reportado que el Hospital Infantil “Eva Sámano de López Mateos” atiende mensualmente entre 35 y 40 pacientes con Síndrome de Down, lo que da cuenta de la elevada demanda de servicios especializados para personas con condiciones del neurodesarrollo y discapacidad, así como de la presión constante sobre la infraestructura hospitalaria existente.

Asimismo, en el año 2023, el Jefe del Servicio de Neurología del Hospital Infantil de Morelia informó que en el Estado de Michoacán existen aproximadamente 32 mil niñas, niños y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista. No obstante, se ha reconocido que solo alrededor de cinco mil menores reciben atención en dicho hospital, lo que pone de manifiesto una brecha considerable entre la población que requiere atención y aquella que efectivamente accede a servicios médicos, terapéuticos y de rehabilitación, brecha que se amplía cuando se considera la necesidad de una atención integral, continua y adecuada.

Por otra parte, distintas notas periodísticas y pronunciamientos públicos han señalado que, en Michoacán, aproximadamente tres de cada cien personas viven con la condición del espectro autista, lo que refuerza la necesidad de contar con mecanismos institucionales más sólidos, descentralizados y accesibles, que permitan ampliar la cobertura de atención, reducir la concentración de servicios y eliminar barreras geográficas, económicas y sociales que actualmente limitan el acceso a la atención especializada.

En este contexto, resulta indispensable fortalecer el marco normativo estatal para garantizar que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder de manera efectiva a los servicios de atención integral, particularmente cuando dichos servicios no se encuentran disponibles en su lugar de residencia. Ello implica reconocer la necesidad de apoyos sociales, económicos o en especie, de carácter focalizado y temporal, así como de mecanismos que faciliten el traslado o desplazamiento, como medios para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y no como prestaciones asistenciales aisladas.

La presente propuesta se orienta, por tanto, a cerrar brechas de acceso, fortalecer la coordinación interinstitucional y establecer bases normativas que permitan instrumentar políticas públicas progresivas, sujetas a reglas de operación y disponibilidad presupuestaria, sin generar erogaciones adicionales inmediatas, pero avanzando de manera sostenida hacia la garantía del derecho a la atención integral de las personas con la condición del espectro autista en el Estado de Michoacán.

El objetivo es abonar de manera directa a la protección, respeto promoción y garantía de los derechos humanos, en congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En lo particular, de materializarse esta idea, estaríamos fortaleciendo el ejercicio efectivo de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la inclusión social y al libre desarrollo de la personalidad de las personas con la condición del espectro autista, al establecer bases normativas que permiten eliminar barreras de acceso a los servicios de atención integral, incluidas aquellas de carácter geográfico y socioeconómico.

Es importante recalcar que, esta iniciativa se asienta en los principios de accesibilidad, progresividad y máximo uso de los recursos disponibles, reconocidos en instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al promover medidas razonables, focalizadas y sujetas a disponibilidad presupuestaria que buscan materializar derechos sin generar regresividad ni discriminación, consolidando así un enfoque de derechos humanos en la política pública estatal.

Compañeras y compañeros diputados, reafirmemos nuestro compromiso con Michoacán, reafirmemos que la dignidad de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias debe ser el centro de la acción pública; porque garantizar el acceso efectivo a servicios de atención integral es un acto de justicia, inclusión y humanidad, que reconoce la diversidad, derriba barreras y transforma los derechos en realidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XVII y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXII del artículo 10, se reforma la fracción III del artículo 13 y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 16, de la Ley de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. ... XVI. ...

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento, y acceder a apoyos, facilidades o servicios de traslado que garanticen el acceso efectivo a servicios de atención integral fuera de su lugar de residencia, cuando éstos no se encuentren disponibles en su localidad;

XXVIII. ... XX. ...

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;

XXII. Recibir apoyos sociales, económicos o en especie, de carácter focalizado y temporal, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a los criterios que establezcan las reglas de operación y a la disponibilidad presupuestaria; y,

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. La Secretaría, que presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría del Bienestar;

IV. La Secretaría de Gobierno; y,

V. La Secretaría de Finanzas y Administración.

...

...

...

...

...

Artículo 16. La Secretaría se coordinará con los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. ... IV. ...

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten;

VII. Coordinarse con las dependencias y entidades competentes del Estado y los municipios para garantizar el acceso efectivo a los servicios de atención integral de las personas con la condición del espectro autista, cuando deban acudir a un lugar distinto al de su residencia para recibirlos, siempre que dichos servicios no se encuentren disponibles en su localidad; y,

VIII. Garantizar, mediante políticas públicas y programas específicos, el acceso a apoyos sociales, económicos o en especie, de carácter focalizado y temporal, para las personas con la condición del espectro autista en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales, el Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los lineamientos, reglas de operación o disposiciones administrativas necesarias para garantizar el acceso efectivo a los servicios de atención integral de las personas con la condición del espectro autista, incluyendo aquellas relativas a apoyos sociales, económicos o en especie, así como a los mecanismos que faciliten el traslado o desplazamiento cuando los servicios deban prestarse en un lugar distinto al de su residencia, conforme a criterios de elegibilidad, evaluación socioeconómica, priorización, temporalidad, control y seguimiento, y a la disponibilidad presupuestaria.

Tercero. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán armonizar y, en su caso, adecuar sus programas, acciones y políticas públicas relacionadas con la atención a personas con la condición del espectro autista, a fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de atención integral, sin afectar derechos adquiridos ni suspender acciones en curso.

Cuarto. La implementación de las medidas, apoyos y mecanismos que, en su caso, se otorguen para garantizar el acceso efectivo a los servicios de atención integral, incluidos los relativos a apoyos económicos y facilidades de traslado, se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, sin generar erogaciones adicionales no previstas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, previéndose su incorporación progresiva en los ejercicios subsecuentes.

Quinto. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría competente, deberá promover la suscripción de convenios de coordinación con los municipios, priorizando al menos uno por cada jurisdicción sanitaria del Estado, con el objeto de implementar acciones territoriales que faciliten el acceso efectivo a los servicios de atención integral de las personas con la condición del espectro autista, conforme a la disponibilidad presupuestaria y respetando en todo momento la autonomía municipal.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel